

de la excusa fuese posterior á la aceptación de la tutela, el término de diez días para alegarla ante el consejo se contará desde el siguiente al en que el tutor hubiere tenido conocimiento de ella. Lo mismo se entenderá respecto de los protutores (arts. 247 y 248 del Código civil).

El consejo de familia resolverá lo que estime procedente sobre la admisión de la excusa en la misma reunión en que se alegue, ó en la que se celebre para tratar de ella. Su resolución podrá ser impugnada ante el juez de primera instancia dentro de quince días. En esta contienda, que se sustanciará por los trámites de los incidentes (art. 4873 de la ley), el consejo sostendrá su acuerdo á expensas del menor ó incapacitado; pero si fuere confirmado, se condenará en costas al que la hubiere promovido (art. 249 del Código).

Durante el juicio de excusa, el tutor ó protutor que lo promueva está obligado á ejercer su cargo. Si no quiere hacerlo, el consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituido responsable de la gestión del sustituto, si fuere desechada la excusa (art. 250 del Código).

V. *Incapacidad y remoción.*—En el art. 237 del Código civil se determinan taxativamente las causas que inhabilitan para los cargos de tutor y protutor, y en el 238 los motivos de remoción de los mismos. Al consejo de familia corresponde resolver sobre ello, tanto antes como después de haber dado posesión al tutor ó protutor; pero no puede declarar la incapacidad ni acordar la remoción, sin citar al interesado para la reunión en que haya de tratarse de ello, y sin oírle si se presentare. Si no se presenta á dar sus descargos, después de citado, el consejo resolverá lo que estime procedente, según resulte ó no justificada la causa de la incapacidad ó el motivo de la remoción (art. 239 del Código).

Si la resolución del consejo es favorable al tutor ó protutor, y es adoptada por unanimidad, no se da contra ella recurso de ninguna clase; pero si es adoptada por mayoría, podrán recurrir contra ella el vocal disidente, el protutor ó el tutor en su caso, ó cualquier pariente del menor ó incapacitado ú otro interesado en la decisión. Y cuando se declare la incapacidad ó se acuerde la remoción, el tutor ó protutor agraviado podrá reclamar contra el acuerdo ante el juez de primera instancia dentro de los quince días siguientes al en que se le haya comunicado la resolución. Transcurrido este plazo improrrogable sin formular la reclamación, se entenderá consentido el acuerdo, y el consejo procederá á proveer la vacante. En todos estos casos, la contienda judicial se ventilará por los trámites de los incidentes, y será parte en ella el consejo de familia para sostener su acuerdo, litigando á expensas del menor, á no ser que los vocales sean condenados personalmente en las costas por haber procedido con notoria malicia (arts. 240, 241 y 242 del Código, y 4873 de la ley).

— Cuando por causa de incapacidad no hubiese entrado el tutor en el ejercicio de su cargo, y reclamase contra el acuerdo del consejo, éste proveerá á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre el impedimento. Y cuando el consejo declare la incapacidad ó acuerde la remoción del tutor, después de haber entrado éste en el ejercicio de su cargo, también corresponde á aquél atender á los cuidados de la tutela mientras dure la contienda; pero en este caso no podrán ejecutarse sus acuerdos sin la previa aprobación judicial, que habrá de solicitar el consejo del juez de primera instancia que conozca del litigio (artículo 243 del Código).

VI. *Cuentas de la tutela.*—Siempre que el tutor sea un pariente colateral del menor ó incapacitado, ó un extraño, y no le estén asignados frutos por alimentos, debe rendir al consejo de familia cuentas anuales de su gestión, y otra general acompañada de los documentos justificativos, al cesar aquél en su cargo, al que hubiere estado sometido á la tutela ó á sus causahabientes. Las anuales, después de examinadas por el protutor y censuradas por el consejo de familia, debe éste remitirlas al juzgado de primera instancia para que se depositen en la secretaría ó escribanía en que hubiere radicado el expediente de discernimiento é inscripción de la tutela en el registro. Sobre el procedimiento para la aprobación de unas y otras cuentas, véase la *nota* que principia en la página 346 de este tomo.

TÍTULO IV

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS

ART. 1880 (1879). Podrá decretarse el depósito:

- 1.º De mujer casada que se proponga intentar, ó haya intentado, demanda de divorcio, ó querrela de amancebamiento contra su marido, ó la acción de nulidad del matrimonio.
- 2.º De mujer casada contra la cual haya intentado

su marido demanda de divorcio, ó querrela de adulterio, ó la accion de nulidad del matrimonio (1).

(1) El Código civil, después de declarar en su art. 67 que, «los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio, sólo pueden obtenerse ante los tribunales ordinarios», ordena en el 68, que interpuestas y admitidas dichas demandas, se adoptarán, mientras dure el juicio, las disposiciones que se determinan en el mismo artículo, siendo las dos primeras; la separación de los cónyuges en todo caso, y *depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil*. En su virtud, quedan vigentes los números 1.^o y 2.^o del art. 1880, á que esta nota se refiere, y los artículos 1881 al 1900, en los que se ordena la forma en que ha de llevarse á efecto el depósito de la mujer casada en los dos casos á que dichos números se refieren.

También está de acuerdo con el Código la ley de Enjuiciamiento civil, acerca de que el conocimiento de estos asuntos corresponde á la jurisdicción ordinaria; declarando en la regla 20 del art. 63, que en los depósitos de personas, será juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive, y no habiendo autos anteriores, lo será el del domicilio de la persona que deba ser depositada; pero que «cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el juez municipal del lugar en que se encuentre la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al de primera instancia competente, y poniendo á su disposición la persona depositada». El Código ordena también en su art. 81, que cuando se incoe ante el tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio canónico, «corresponde al tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el art. 68», antes citado.

Sobre este punto, el Tribunal Supremo, en sentencia de casación de 15 de Abril de 1891, y en otras anteriores decidiendo competencias, fundándose en la regla 20 del art. 63 antes citado, y en el 64, según el cual, «el domicilio de las mujeres casadas, que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que éstos tengan», declaró que el juez competente para conocer del depósito y alimentos de una mujer casada, no separada legalmente de su marido, es el del domicilio de éste, y no el del lugar donde aquélla resida. Pero en otra decisión posterior de competencia de 13 de Junio de 1896, el mismo Tribunal Supremo ha sentado la doctrina de que, «por regla general, el domicilio de las personas naturales es el del lugar de su residencia habitual, con arreglo á lo prescrito en el art. 40 del Código civil, por lo que,

3.^o De mujer soltera que, habiendo cumplido veinte años, trate de contraer matrimonio contra el consejo de sus padres ó abuelos (1).

aunque la mujer casada, no separada legalmente, se reputa domiciliada con su marido, según el art. 64 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede pretender su depósito provisional ante el juez donde la misma interesada residiere habitualmente, si tuviere allí fija su residencia con el consentimiento expreso ó tácito del marido, como así lo tiene declarado este Tribunal Supremo en la decisión de 17 de Junio de 1887».

(1) Esta disposición está ajustada á la ley de 20 de Junio de 1862, sobre disenso paterno para el matrimonio de los hijos; pero como esta ley ha sido modificada por el Código civil, á lo que en éste se dispone ha de ajustarse ahora el núm. 3.^o á que se refiere esta nota. Según el art. 45 de dicho Código, está prohibido el matrimonio al menor de edad, ó sea menor de veintitrés años, sin distinción de sexo, que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas que deben dar aquélla ó éste, determinadas en los artículos 46 y 47. La prohibición es absoluta para los menores de edad, pues no pueden contraer matrimonio sin la licencia de los padres, ó de la persona á quien, en defecto de éstos, deben pedirla; y por tanto, no cabe el depósito de la mujer menor de veintitrés años, como tampoco permitía el de la menor de veinte la disposición de que tratamos. En cuanto al consejo, los hijos mayores de edad están obligados á pedirlo al padre, y en su defecto á la madre, pero no á los abuelos; y si no lo obtuvieren ó fuese desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición (art. 47). Por la mayor edad quedan emancipados los hijos, y pueden separarse de sus padres; pero según el art. 321 del mismo Código, «las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas». De todas estas disposiciones del nuevo Código se deduce, que hoy no procede el depósito judicial de mujer soltera que trate de contraer matrimonio, pues si es menor de veintitrés años, no puede contraerlo sin la licencia de los padres ó de quien deba darla, y si es mayor de esa edad, está en su derecho abandonando la casa paterna para tomar estado. Sin embargo, si la mujer soltera, mayor de edad, que viva honradamente en compañía de sus padres, solicitase su depósito para contraer matrimonio contra el consejo y la voluntad de éstos, buscando el amparo de la

4.^o De los hijos de familia, pupilos ó incapacitados, que sean maltratados por sus padres, tutores ó curadores, ú obligados por los mismos á ejecutar actos reprobados por las leyes (1).

autoridad judicial á fin de evitar violencias y acaso murmuraciones contra su honra, creemos que el juez debe acceder á esa pretensión, por ser un acto de jurisdicción voluntaria, no prohibido por la ley.

Para las islas de Cuba y Puerto Rico, por ley de 24 de Agosto de 1896, refrendada por el Ministro de Ultramar, han sido reformados para las mismas el núm. 1.^o del art. 45 y el art. 47 del Código civil, ordenando en su lugar que se prohíbe el matrimonio en dichas islas «á los varones menores de veinte años y á las hembras menores de diecisiete, naturales de las Antillas españolas, que no hayan obtenido la oportuna licencia, y á los mayores de dichas edades que no hayan solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde legalmente otorgar aquélla y éste»; y que los hijos mayores de las edades antedichas, «están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre»; y que «si no lo obtuviesen ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición». Téngase presente esa diferencia de edades para aplicar la doctrina expuesta en Cuba y Puerto Rico, donde la mujer soltera, natural de aquellas Antillas, que haya cumplido diecisiete años, si es menor de veintitrés, tendrá que pedir su depósito judicial para poder abandonar la casa paterna, cuando trate de contraer matrimonio contra el consejo de su padre, y en su caso de su madre; pero no de los abuelos, á quienes no tiene obligación legal de pedirlo.

(1) Iguala esta disposición para sus efectos á los hijos de familia, y á los pupilos é incapacitados que están sujetos á tutela, y hoy será preciso distinguir entre aquéllos y éstos. El Código civil, por sus artículos 155 y 156, concede al padre, y en su defecto á la madre, respecto de sus hijos no emancipados, la facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente, pudiendo imponerles hasta un mes de retención, reclamando la intervención del juez municipal para la ejecución de esta pena. Pero si tratasen á los hijos con dureza excesiva, ó si les dieran órdenes, consejos ó ejemplos corruptores, para estos casos el art. 171 autoriza á los tribunales para privar á los padres de la patria potestad, ó suspender el ejercicio de ésta. En este segundo caso, y no en el primero, podrá ser necesario el depósito del hijo para entablar contra el padre la acción civil ó criminal correspondiente, y se llevará á efecto en la forma prevenida en los artículos 1910 al 1913. No así respecto de los menores ó pupilos, ni de los incapacitados, que

dad de las partes, se tiene por nombrado para depositario de Doña Ignacia Ruiz á D. F. de T.); hágasele saber para su aceptación; constitúyase desde luego el depósito con la solemnidad debida, entregándose al depositario testimonio de esta providencia y de la diligencia de depósito, para su resguardo; y hecho todo, dése cuenta. Lo mandó, etc.

Notificación al marido y la mujer en la forma ordinaria.

Otra y aceptación del depositario, en la forma ordinaria. También puede hacerse constar su aceptación en la misma diligencia de depósito.

Diligencia de constitución de depósito.—En la misma villa y día, siendo tal hora, el Sr. Juez de primera instancia de este partido, con mi asistencia, extrajo á Doña Ignacia Ruiz de la casa de su marido Don Roque Mora, acompañada de sus hijos B. y C., menores de tres años, y en un coche los trasladó á la de D. F. de T., que vive en la calle de... núm... de esta misma villa, depositario nombrado por la providencia que precede, y hallándose éste presente, después de haber aceptado el cargo en debida forma (*si no lo hubiese aceptado anteriormente*), el Sr. Juez le hizo entrega de la referida señora Doña Ignacia Ruiz, constituyéndola bajo su depósito; y el D. F. de T. la recibió en este concepto, obligándose á tenerla y guardarla en su casa á disposición del Juzgado, con todas las consideraciones debidas á la clase y estado de la misma, y á responder de ella á ley de depositario, con sumisión al Sr. Juez que conoce de estas diligencias. Al propio tiempo, y bajo la custodia del alguacil N., se verificó la traslación de la cama y ropas inventariadas, que D. Roque Mora ha entregado á su mujer la Doña Ignacia Ruiz, á cuya disposición han quedado en la propia casa del depositario. Y para que conste, se acredita por la presente diligencia, que firma el Sr. Juez, depositario y depositada, de todo lo cual doy fe. (*Media firma del Juez y entera de los demás.*)

Nota de haber librado y entregado al depositario el testimonio mandado.

Providencia.—Intímese á D. Roque Mora que no moleste á su mujer Doña Ignacia Ruiz, ni al depositario de la misma, D. F. de T., bajo apercimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar: hágase saber también á la Doña Ignacia Ruiz, que si dentro de un mes (*y un día más por cada 30 kilómetros que diste el pueblo en que reside el Juez que deba conocer de la demanda ó querrela*) no acredita haber intentado la demanda de divorcio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido. Lo mandó, etc.

Notificación al marido y la mujer en la forma ordinaria.

La mujer puede pedir prórroga del término señalado para la duración

del depósito provisional, y el juez puede otorgarla por el tiempo que sea necesario, si lo solicita dentro de aquel término, y acredita con el testimonio correspondiente ó en otra forma, que por causa no imputable á la mujer no ha sido posible intentar la demanda ó la querrela.

Escrito solicitando la mujer la ratificación de su depósito.—Doña Ignacia Ruiz, ante el Juzgado parezco en el expediente sobre mi depósito, y como mejor proceda, digo: Que según resulta del testimonio que presento, en tal día fué admitida por el Juzgado eclesiástico la demanda de divorcio que tengo entablada contra mi marido. En cuya atención, y con arreglo á lo que dispone el art. 1895 de la ley de Enjuiciamiento civil, Suplico al Juzgado que habiendo por presentado dicho testimonio, se sirva ratificar mi depósito, mandando que continúe definitivamente á cargo del mismo depositario D. F. de T. (también podrá pedir que se constituya en otra persona, designándola, y el juez deberá acceder á ello si no encuentra dificultad fundada), pues así es conforme á justicia, que pido. (Lugar fecha y firma.)

Auto.—Por presentado con el testimonio que acompaña, y

Resultando que á instancia de Doña Ignacia Ruiz se decretó en tal fecha el depósito provisional de la misma para entablar demanda de divorcio contra su marido D. Roque Mora, cuyo depósito quedó constituido á cargo de D. F. de T.:

Resultando del testimonio presentado con el anterior escrito, que en tal fecha ha sido admitida dicha demanda por el Tribunal eclesiástico, y en su virtud solicita la Doña Ignacia que se ratifique su depósito (ó que se constituya definitivamente durante el juicio de divorcio, á cargo de N., vecino de esta villa):

Considerando que, conforme á lo prevenido en el art. 1895 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede acceder á dicha pretensión;

Se ratifica el depósito de Doña Ignacia Ruiz, continuando definitivamente á cargo del mismo depositario, D. F. de T., á quien se hará saber, como también al marido D. Roque Mora. (O en su caso: se ratifica el depósito de Doña Ignacia Ruiz, constituyéndolo definitivamente á cargo de D. N., designado por la misma, á quien se hará saber para su aceptación, como también al marido D. Roque Mora, y al depositario actual, y verifíquese la traslación del depósito con la solemnidad debida.) Lo mandó, etc.

Notificación, en la forma ordinaria, á la mujer, al marido y al depositario, con la aceptación de éste en su caso.

La traslación del depósito se verificará en su caso por el juez, y con

las mismas solemnidades que se constituyó el primero, pudiendo servir de modelo aquella diligencia.

Si transcurriese el plazo señalado sin que haya acreditado la mujer haberle sido admitida la demanda de divorcio ó de nulidad del matrimonio, ó la querrela de amancebamiento, dará cuenta el escribano, y sin necesidad de excitación de parte, el juez dictará auto levantando el depósito y mandando restituir á la mujer á la casa de su marido.

Quando el marido hubiere intentado contra su mujer demanda de divorcio ó de nulidad del matrimonio, ó querrela de adulterio, procede también el depósito de la mujer á instancia de la misma ó del marido, pero después de haber sido admitida la demanda ó la querrela, cuyo requisito ha de acreditarse con el correspondiente testimonio. En estos casos el depósito se constituye desde luego definitivamente, nombrando el juez, á falta de acuerdo, la persona que designe el marido, si no hubiere razon fundada que lo impida. Las demás diligencias para este depósito son iguales á las del caso anterior.

Los formularios para la variación del depósito de mujer casada, en los dos casos en que ésto puede ocurrir, y para los demás incidentes á que pueden dar lugar dichos depósitos, son fáciles y sencillos, y bastará atenderse al texto del art. 1897 y á la explicación dada en la nota del mismo.

La demanda de alimentos provisionales, que podrá pedir la mujer al marido, para ella y los hijos que queden en su poder, ha de interponerse y sustanciarse conforme al tit. 18 del libro 2.º Véanse los formularios en la pág. 84 de este tomo.

II.—Depósito de mujer soltera para contraer matrimonio.

En la nota del núm. 3.º del art. 1880, hemos expuesto los casos en que la mujer soltera, que trate de contraer matrimonio contra el consejo de sus padres, podrá solicitar su depósito. Este depósito es análogo al de la mujer casada, y con la variación en el escrito de los motivos en que se funde, podrán servir de modelo los formularios que preceden, teniendo presente que en el mismo auto en que el juez decreta el depósito, ha de señalar para alimentos provisionales de la depositada la cantidad que prudencialmente crea necesaria, mandando entregarla al depositario por mensualidades anticipadas, como se previene en los artículos 1916 y 1918.

III.—Depósito de hijos maltratados por sus padres.

Escrito del interesado solicitando el depósito.—Rosa Mora y Ruiz, soltera, de catorce años de edad, hija legítima de D. Roque Mora, cirujano, vecino de esta villa, habitante en la calle de ... núm. ..., ante el Juzgado pa-

rezco y digo: Que desde que murió mi querida madre hace cuatro años, he vivido siempre en compañía de mi padre, el cual me trataba como á una hija querida; pero desde que contrajo segundas nupcias con su actual consorte, es enteramente otra su conducta para conmigo. Sin duda por sugerencias de mi madrastra, me tratan los dos tan cruelmente de obra y de palabra, que no puedo seguir viviendo con ellos sin grave riesgo de mi vida. (*Se expondrán sucintamente los hechos que constituyan los malos tratamientos ó abusos.*) Para salir de situación tan lamentable no me queda otro recurso que acogerme bajo el amparo y protección de la autoridad judicial; y por ello

Suplico al Juzgado que, admitiéndome información de testigos para justificar en lo posible los malos tratamientos que quedan relatados, se sirva constituirme en depósito, mandando á mi padre D. Roque Mora que no me moleste en él, que me facilite la cama y ropas de mi uso, y me preste los alimentos que el Juzgado se sirva señalar, todo con arreglo á lo que disponen los arts. 1910 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pues así es conforme á justicia que pido. (*Lugar, fecha y firma.*)

Puede también el hijo no emancipado, tratado por sus padres con dureza excesiva, ó inducido por los mismos á ejecutar actos reprobados por las leyes, pedir su depósito por medio de otra persona, ó de palabra por comparecencia ante el juez, y decretarlo éste hasta de oficio.

Providencia.—Ratificándose Rosa Mora en su anterior solicitud, se acordará lo que corresppnda, y para ello hágasele comparecer en el Juzgado (ó trasládese el Juzgado á su casa, según se crea más conveniente atendidas las circunstancias). Lo mandó, etc.

Ratificación del interesado en la forma ordinaria sin juramento, si tiene capacidad para ello.

Providencia.—Oigase la información de testigos ofrecida por Rosa Mora, y hecho, vuélvase á dar cuenta. Lo mandó, etc.

Información de testigos.—Prestarán su declaración con juramento en la forma ordinaria.

Auto.—En... (*lugar y fecha*), el Sr. D. ..., Juez de primera instancia de la misma y su partido: visto este expediente; vistos también los artículos 1880, núm. 4.º, y 1910 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; y considerando que resulta justificado, aunque incompletamente (*en su caso*), pero lo bastante para adquirir el convencimiento de la certeza de los hechos, que Rosa Mora, soltera, de edad de catorce años, es tratada por su padre D. Roque Mora con dureza excesiva (ú obligada por el mismo á ejecutar tales actos reprobados por las leyes); S. S., por ante mí el Escribano, dijo: Constituyase en depósito á Rosa Mora en poder de

su tío materno D. José Ruiz, á quien se hará saber para su aceptación: intímese á su padre D. Roque Mora que facilite á la misma la cama y ropas de su uso, entregándolas al depositario bajo el correspondiente inventario; se señala para alimentos provisionales de la depositada la cantidad de ... pesetas diarias, que su padre D. Roque Mora pagará al depositario por mensualidades anticipadas; dése á éste testimonio de este auto y de la diligencia de depósito; y para la ejecución de todo, constitúyase el Juzgado en casa de dicho Mora. De que por este su auto así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fe. (*Firma entera del Juez y Escribano.*)

Notificación y aceptación del depositario.

Notificación al padre en la forma ordinaria.

Las diligencias de entrega de la cama y ropas, inventario y constitución del depósito, como en el depósito de mujer casada, si bien consignando que aquéllas se entregan al depositario.

Éste podrá reclamar por la vía de apremio el pago de los alimentos, si no se le satisfacen puntualmente.

Ejecutado el depósito, dará cuenta el actuario, y el juez dictará la siguiente

Providencia.—Conforme á lo prevenido en el art. 165 del Código civil, se nombra defensor de la menor Rosa Mora, para que la represente en juicio y fuera de él en las reclamaciones que tenga que deducir contra su padre como consecuencia de estas actuaciones, á su tío materno Don José Ruiz, á quien se hará saber para su aceptación y juramento; y hecho, entréguesele estos autos, á fin de que exponga y pida en el juicio correspondiente lo que convenga en defensa de aquélla. Lo mandó, etc.

Notificación, aceptación y juramento al defensor, obligándose á desempeñar bien el cargo, en la forma ordinaria.

TÍTULO V

DEL SUPLEMENTO DEL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, ABUELOS Ó CURADORES PARA CONTRAER MATRIMONIO

Quando se publicó la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, regía para los matrimonios la pragmática del Rey Carlos IV, de 23 de Abril de 1803 (ley 18, tít. 2.º, libro 10 de la Novísima Recopila-